

Cuernavaca, Morelos, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/193/2019**, promovido por [REDACTED], contra actos de la **AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, y OTROS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de doce de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en contra de AGENTE A [REDACTED] ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS; SECRETARÍA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; y TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "La boleta de infracción número [REDACTED] de 16 de agosto del año 2019, emitida por la C. [REDACTED]" (sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de dieciocho de octubre del dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

ADMINISTRATIVA
MORELOS
A SALA

3.- Por auto de veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales por su parte exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar que la autoridad demandada SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

5.- Por auto de veinte de enero de dos mil veinte, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

6.- Mediante auto de veinte de enero de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Por auto de diez de febrero de dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término



concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- Es así que el diecisiete de marzo de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la responsable TESORERA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS los formuló por escrito, no así el enjuiciante, y las demandadas AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; y SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción y citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en la **boleta de infracción folio [REDACTED]** expedida el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al conductor [REDACTED]

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra acreditada con la copia certificada de la boleta de infracción folio [REDACTED] expedida el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, al conductor [REDACTED] documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 30)

De la que se desprende que, el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, expidió la boleta de infracción folio [REDACTED] al conductor [REDACTED] del vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] del Estado [REDACTED] Tipo "[REDACTED]", por concepto y/o motivo "Por conducir vehículo con intoxicación alcohólica Grado I SCM 2849" Artículos del Reglamento de Tránsito "189 I". (sic)

IV.- La autoridad responsable TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente*,



entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.

La autoridad responsable [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;* que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* respectivamente.

La autoridad demandada SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, no compareció al presente juicio, por lo que no hizo valer alguna de las las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a la TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; y SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en*

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
RA SALA

que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, no así respecto de [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Ahora bien, si las autoridades demandadas TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; y SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, no emitieron la boleta de infracción folio [REDACTED] el día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acta de infracción impugnada lo fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
JICIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
RA SALA

TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; y SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, la autoridad [REDACTED], en su carácter de AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque la boleta de infracción folio [REDACTED], impugnada, incide directamente en la esfera jurídica de [REDACTED] [REDACTED] aquí actor, por tratarse del conductor del vehículo infraccionado.

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 47 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente.

Asimismo, es **infundada** la causal prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*.

Ello es así, porque no obstante fue decisión del actor pagar el crédito derivado de la multa, dicha conducta no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio administrativo por consentimiento expreso de tal sanción económica, porque esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso a esa instancia, puesto que el inconforme actúo para evitar otras sanciones.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedo acreditada la existencia del acta de infracción reclamada en el juicio que se resuelve.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.



VI.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de su libelo de demanda, visible a fojas cuatro a siete, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

El inconforme sustenta la ilegalidad del acta de infracción impugnada bajo el argumento de que, la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia, esto es que no precisó la fracción, inciso, sub inciso que le otorgue las facultades para elaborar dicha boleta de infracción ya que del análisis de los dispositivos legales que contiene la infracción, no se desprende específicamente la competencia de la autoridad demandada para levantar la infracción; que si bien es cierto se cita el numeral 2 fracción I del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 5 no se establece que la autoridad demandada en su carácter de agente, oficial o el cargo que ostente en la Secretaría de protección Ciudadana de Temixco, Morelos, tenga las atribuciones para expedir el acto reclamado.

Apoya sus manifestaciones en los criterios intitulados "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; y "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA".

La autoridad responsable al momento de comparecer al presente juicio señaló "...es equívoco ya que de la literalidad del documento base de la acción se establecen como fundamento del actuar del agente de vialidad los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción IV, 18, 19, 42, 47, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 192 y demás relativos y aplicables del REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE PARA EL

MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, e incluso se funda en la aplicación de la LEY DE INGRESOS para el propio municipio de Temixco...”(sic)

Son **fundados** los argumentos expuestos por el actor.

En efecto, una vez analizada la boleta de infracción folio 007996, expedida el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, descrita y valorada en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que la misma fue expedida con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 2 fracción I y VIII, 3, 4, 5 fracción IV, 17 18, 19, 42, 47, 48, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 178, 192 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos.

Siendo importante destacar que los artículos 2 fracciones I y VIII, y 5 fracción IV, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, abrogado y aplicable al presente asunto, a la letra disponen:

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- AGENTE.- El personal de la Secretaría que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;

...

VIII.- INFRACCIÓN.- La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tienen como consecuencia una sanción;

...

Artículo 5.- Son autoridades de tránsito municipal:

...

IV.- Los servidores públicos de la Secretaría, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Preceptos legales de los que se desprende que, se entiende por **agente al personal de la Secretaría que realiza** funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en



la vía pública, **así como la aplicación de sanciones por infracciones** a las disposiciones establecidas en ese Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito; que una infracción, **es aquella conducta que lleva a cabo un conductor**, que transgrede alguna disposición de ese Reglamento y que tiene como consecuencia una sanción; y que, son autoridades de tránsito municipal **los servidores públicos de la Secretaría**, a quienes este Reglamento les otorga atribuciones.

Ahora bien, del análisis de la fundamentación transcrita, **no se desprende la específica de su competencia** que como autoridad debió haber invocado, puesto que el artículo 2 fracción XXI, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, abrogado y aplicable al presente asunto, establece:

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

...
XXI.- SECRETARÍA.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;
...

Dispositivo del que se desprende que, la dependencia municipal competente lo es la **Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del Municipio de Temixco.**

En este contexto, una vez analizada la documental en la que se contiene el acta de infracción folio [REDACTED] descrita y valorada en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que en el rubro de la misma se establece **"MUNICIPIO DE TEMIXCO MORELOS 2019 2021 SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA"**, existiendo una inconsistencia en la denominación de la autoridad competente para sancionar conductas previstas en el Reglamento de Tránsito al efecto aplicable.

Por tanto, resultan **fundadas** las manifestaciones hechas por el actor en el sentido de que no se encuentra debidamente fundada la competencia del agente de tránsito responsable, para expedir la boleta

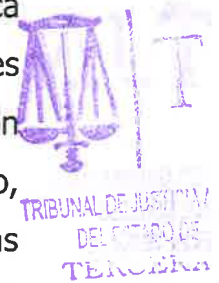
" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

de infracción folio [REDACTED] materia de impugnación; toda vez que de los artículos transcritos y analizados en líneas anteriores no se desprende específicamente la competencia de la autoridad AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

Ciertamente, es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 constitucional, el acto de molestia emitido por una autoridad cuya denominación no es coincidente con la de aquella a la que faculta la legislación aplicable para realizar ese tipo de actuaciones, y sin que al efecto la propia responsable haya justificado en el cuerpo del acto de molestia reclamado, si es que en la especie su competencia se surte en virtud de alguna sustitución de autoridades o de un cambio de denominación en su estructura orgánica. Ello es así, en la inteligencia de que con la actuación de la responsable se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado al desconocer si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió el acta de infracción de que fue objeto, es realmente el funcionario facultado para ello, puesto que las actuaciones de las autoridades no deben generar dudas sobre su legalidad al no coincidir la denominación de éstas, debiéndose justificar en el acto de molestia si es que en el caso concreto se trata de una sustitución de autoridades o de un cambio de denominación de las mismas, como podría acontecer a virtud de una nueva estructura orgánica gubernamental; **todo ello a fin de fundamentar adecuadamente la competencia de la responsable y de dotar de certeza jurídica a sus actuaciones.**



Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número [REDACTED], expedida el día **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**, toda vez que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos aplicable, que le dé la competencia de su actuación como AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN

CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Consecuentemente, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción folio [REDACTED]**, expedida el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, por [REDACTED], en su carácter de AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al conductor B [REDACTED] [REDACTED].

Por lo que, atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a la autoridad demandada AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; **a devolver al aquí actor JOSÉ [REDACTED] [REDACTED], la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 0 [REDACTED]** por concepto de pago de infracción de tránsito folio 7 [REDACTED] cuyo pago quedó acreditado con el original del recibo expedido por el Municipio de Temixco Morelos, al ahora inconforme, con número de serie del certificado [REDACTED], fechado el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, por el referido importe; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 09)

Cantidad que la autoridad responsable deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

esfera de su competencia, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dado que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; y SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

¹ IUS Registro No. 172,605.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción folio [REDACTED], expedida el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al conductor [REDACTED]; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando sexto de la presente sentencia.

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, a devolver al aquí actor [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] por concepto de pago de infracción de tránsito folio [REDACTED], cuyo pago quedó acreditado con el original del recibo expedido por el Municipio de Temixco Morelos, al ahora inconforme, con número de serie del certificado [REDACTED], fechado el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, por el referido importe.

QUINTO.- Se concede a la autoridad responsable un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y Titular de la Cuarta Sala

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
JIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
3^o SALA

Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho **SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de Instrucción, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/010/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número once, celebrada el día tres de septiembre del año dos mil veinte; Licenciado en Derecho **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Licenciada en Derecho **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, de conformidad con el acuerdo número PTJA/010/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número once, celebrada el día tres de septiembre del año dos mil veinte; Maestro en Derecho **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LIC. EN D. SALVADOR ALBAVERA RODRIGUEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/193/2019, promovido por [REDACTED], contra actos de la AGENTE ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de septiembre de dos mil veinte.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA

ALTA

REPUBLICA DE GUATEMALA

REGISTRADO

EL SEÑOR D. GUILLERMO ARBOREO CRUZ
VIA LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCION

EL SEÑOR D. GUILLERMO ARBOREO CRUZ
VIA LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCION
RECEPTA HABITUAL DE PENSIONES DE INSTRUCCION
TERCERA SALA DE INSTRUCCION

REGISTRADO

EL SEÑOR D. JOAQUIN RODRIGUEZ PEREZ
VIA LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCION
RECEPTA HABITUAL DE PENSIONES DE INSTRUCCION
TERCERA SALA DE INSTRUCCION

RECEPTA GENERAL DE ACUERDOS

EL SEÑOR SALVADOR CASTAÑEDA

EL SEÑOR D. GUILLERMO ARBOREO CRUZ
VIA LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCION
RECEPTA HABITUAL DE PENSIONES DE INSTRUCCION
TERCERA SALA DE INSTRUCCION

TRIBUNAL
CIVIL